

PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LOS JUZGADOS DE PAZ EN CASOS DE MENORES EN RIESGO¹

1. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la Ley 5.907 de Organización y Competencia de la Justicia de Paz de la Provincia de Corrientes en su art. 7 inc. c) respecto a la situación de menores en riesgo, resulta de utilidad contar con guías de prácticas, que sirvan a su vez de herramientas y pautas auxiliares de referencia, a ser consideradas por los magistrados de la justicia de Paz en la adopción de decisiones jurisdiccionales, además de mejorar los mecanismos de coordinación interinstitucional en dichas actuaciones. Los casos de menores en situación de riesgo obedecen a múltiples causas, de origen intra o extra familiar, entre las que se encuentran: abandono, situación de calle, consumo de sustancias o cualquier otra que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica y emocional y cuando resulten vulnerados sus derechos.

Se pretende a través de este documento orientador, formular propuestas mínimas para la actuación de los Jueces de Paz, cuya incorporación sea considerada en la elaboración de un protocolo de actuación conjunta, integral e interinstitucional, con intervención de organismos del Poder Ejecutivo Provincial y Municipal, aplicable en las respectivas jurisdicciones de los Juzgados de Paz de la Provincia de Corrientes.

Si bien es cierto los Jueces de Paz no tienen competencia en materia de familia y menores, la Ley Provincial 5.907 **los faculta** a intervenir en el dictado de **medidas preventivas** en ciertos casos, atendiendo a razones de **urgencia y gravedad**, cuando existe un peligro inminente o el hecho consumado del que resulten vulnerados los derechos de niños, niñas y adolescentes (N.N. y A), dando intervención a los organismos correspondientes.

Es importante aclarar que en esta materia, conforme a la Ley 26.061 adherida por Ley Provincial N° 5773 y reglamentada por el Decreto 257, el organismo competente en la actividad protectora de la niñez, es administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo. En nuestra Provincia es el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF).

Por ende, todas las medidas que adopte el Juez de Paz en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 5.907, son provisorias, fundadas en la urgencia y necesidad de evitar un mal mayor, ya que conforme a la mencionada Ley 26.061, los jueces competentes (de Familia o Menores) son quienes ejercen la función de control de legalidad de las medidas excepcionales dispuestas por el COPNAF.

2.- OBJETIVOS

- Guiar a los operadores locales para un abordaje rápido y eficaz de los casos de vulneración de derechos de N. N. y A.
- Sin afectar la independencia de la función jurisdiccional, estandarizar posibles acciones para situaciones similares.
- Implementar la coordinación de acciones con otros organismos, cuya intervención es necesaria para llevar a cabo las diligencias previas a la adopción de las medidas preventivas urgentes acordes a cada caso.

¹ Acuerdo 21/14, punto 10, Anexo I

- Evitar la dispersión y burocratización, teniendo en consideración la disponibilidad de recursos o apoyo multidisciplinario en las distintas localidades del interior de la provincia.
- Lograr la coordinación con las instituciones de los cinco ámbitos relacionados con la infancia y adolescencia: **educativo, sanitario, policial, social y judicial.**
- Reducir la victimización que generalmente sufren los menores durante la intervención de las instituciones responsables de su protección, a través de una actuación coordinada y eficaz.
- Agilizar la derivación de las actuaciones al Juez competente.-

3.- PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

- El protocolo de actuación es el instrumento básico para garantizar la coordinación interinstitucional en la intervención, una vez que los casos han sido detectados y/o denunciados.
- El criterio que debe presidir las actuaciones incluidas en el protocolo es el **interés superior del niño y niña.**
- Las medidas contempladas en el protocolo deben ser **coherentes con los principios de actuación de cada ámbito implicado, dentro del marco de sus competencias.**
- El protocolo debe garantizar el cumplimiento de las **garantías procesales de los involucrados.**
- El protocolo debe fomentar la igualdad y la equidad en la atención a los niños y niñas en riesgo o víctimas de maltrato infantil, independientemente de sexo, nacionalidad, raza, discapacidad o ubicación territorial.

6.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR JUZGADOS DE PAZ

La ley 5.907 dispone en su art. 7: “Los jueces de Paz conocerán :

...inc c) **De las cuestiones de violencia familiar y menores en riesgo, el juez aplicará las medidas preventivas previstas en las leyes vigentes y comunicará inmediatamente al juez competente poniendo a su disposición las actuaciones.**
 ...”

Situación de Riesgo

1.- El trámite se da inicio con la **presentación espontánea ante el juzgado de paz**, de la persona que denuncia la situación de un menor que se halla en riesgo (por desprotección o abandono; falta de recursos para satisfacer sus necesidades de alimentación, vivienda, medicamentos; consumo de sustancias, situación de calle u otra en que resulten vulnerados sus derechos).

Se procede a labrar un **Acta Circunstanciada**, en la cual se vuelca el relato de los hechos, dejando constancia de los datos del denunciante, del menor y sus progenitores, vínculo o parentesco con el menor si existiere, agregando la documentación que disponga (como ser DNI, exposiciones policiales, certificado médico, etc).

Deberán tenerse en cuenta para el caso de que el expediente se inicie por Acta Judicial, por iniciativa de los representantes legales del menor, vecinos, docentes, etc.

los recaudos necesarios para la confección de la misma y en cuanto sean compatibles, las siguientes recomendaciones:

- Crear un ambiente de privacidad y apoyo para que la persona hable y se exprese.*
- Transcribir las palabras exactas del compareciente, lo que textualmente expresa para evitar interpretaciones equivocadas o que no se ajustan a sus dichos.*
- Evitar las interrupciones a la declaración, teniendo en cuenta la situación del denunciante según vínculo con el menor (culpa, responsabilidad, impotencia, temor, etc)*
- No hacer comentarios, emitir opinión o formular preguntas que impliquen alguna recriminación o juicio sobre su conducta.*
- No requerir datos innecesarios para la denuncia.*
- Antes de dar por concluido el acto, formular las preguntas que crea necesarias para aclarar los conceptos, empleando un lenguaje fluido para que la persona entienda bien lo que se le pregunta.*

2.-Recibida la denuncia referente a la situación de un N. N. o A. en riesgo o víctima, es importante distinguir para la eventual adopción de medidas, si las causas se generan en un contexto intrafamiliar o extrafamiliar.

3.- En el mismo acto, priorizando la inmediatez y celeridad, se podrán disponer las diligencias preliminares, las que dependerán de las circunstancias y urgencia del caso, cuya evaluación se realizará mediante informes (socio ambiental, psicológico, educativo, etc). A tales fines se podrán: **Librar Oficios con habilitación de días y horas:**

- **Al Cuerpo Social Forense del Poder Judicial o asistente social del Municipio** a fin de que realice Informe Socio Ambiental y amplio sondeo vecinal en el domicilio de los progenitores o donde se encuentre el menor.
- **Al Cuerpo de Psicología Forense o Psicólogo de la localidad**, a fin de que emita informe sobre la situación emocional del menor y su familia (y todo otro dato de interés)
- **Al Director del Hospital** solicitando informe sobre atención médica y envío de copia de documentación respaldatoria de dicha atención (historias clínicas, informes de estudios de diagnóstico, etc)
- **Al Director de la Escuela o Establecimiento educativo** al que asista el menor.
- **Disponer la citación a los progenitores o involucrados**, en la medida que no signifique agravar la situación de riesgo, citación que puede ser cursada a través de la Comisaría local

4.-Dar intervención al Asesor de Menores que en turno corresponda.

- La recepción de exposición o declaración de todo menor de edad, debe realizarse con la debida intervención del/la Asesor/a de Menores e Incapaces. A efectos de resguardar las condiciones emocionales del niño, niña o adolescente, es necesaria además la previa evaluación de psicólogo, siempre que se cuente con dicho profesional en la localidad.
- En casos de extrema urgencia o gravedad, atendiendo el interés superior del niño, niña o adolescente y el derecho a ser oído; previa comunicación, por cualquier medio idóneo con el/la Asesor/a de Menores e Incapaces que corresponda y asentimiento de este, de lo cual se dejará constancia en Acta circunstanciada; se podrá formalizar el acto con el menor y se procederá conforme la normativa vigente.

- En cuanto a las diligencias previas al dictado de medidas urgentes, su realización debe ser considerada en cada caso concreto, dado que podrían dilatar el proceso en la espera de los respectivos resultados, cuando lo prioritario es salvaguardar el interés superior del N.N.A.

5.- Una vez cumplidas las diligencias preliminares ordenadas, el juez evaluará el caso concreto, teniendo en cuenta los informes y podrá disponer las medidas preventivas que ameriten la urgencia del caso, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 26061. Las medidas dispuestas, tendrán el carácter de PROVISORIAS y URGENTES y estar fundadas en el INTERES SUPERIOR DEL MENOR, con el objeto de evitar el agravamiento de los factores de riesgo o la producción de perjuicios concretos derivados de estos. Revisten el carácter de provisorias por cuanto su duración atiende la inmediata intervención posterior del Juez competente. Cabe aclarar que si el riesgo del menor tiene su origen en una situación de violencia familiar, corresponde la aplicación de las medidas preventivas dispuestas en la Ley 5019, que prevé entre otras la exclusión del hogar del agresor o violento. (ver protocolo específico).

6.- Librar Oficio CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS, al Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF) solicitando su intervención a los fines de que arbitre los medios necesarios para efectivizar y garantizar las medidas de asistencia integral al menor y su grupo familiar previstas en la Ley 26.061.

7.- Cumplidas y notificadas las medidas dictadas, de conformidad a la Ley N° 5.907/9, remitir las actuaciones a Mesa Receptora Única a fin de derivar las mismas al Juzgado de Familia o Menores que corresponda según el caso, haciéndole saber a los representantes legales del menor que deberán comparecer ante el nuevo tribunal interviniente con patrocinio letrado o Defensor Oficial de Pobres y Ausentes en turno, para el caso que corresponda, informando la dirección de la oficina del Defensor. Es importante informar a los requirentes de Defensa Oficial los requisitos para ser asistido y que pueden otorgar ante el mismo Juzgado de Paz un Poder Apud Acta al efecto.

Víctimas de Delito

En casos de recibir denuncias por supuestos delitos cometidos contra menores, tener en cuenta que son de **materia penal** por lo que la situación debe ser puesta en conocimiento **inmediato** del Fiscal Correccional o de Instrucción que corresponda, a fin de darle intervención y derivar las actuaciones.

Sin perjuicio de ello:

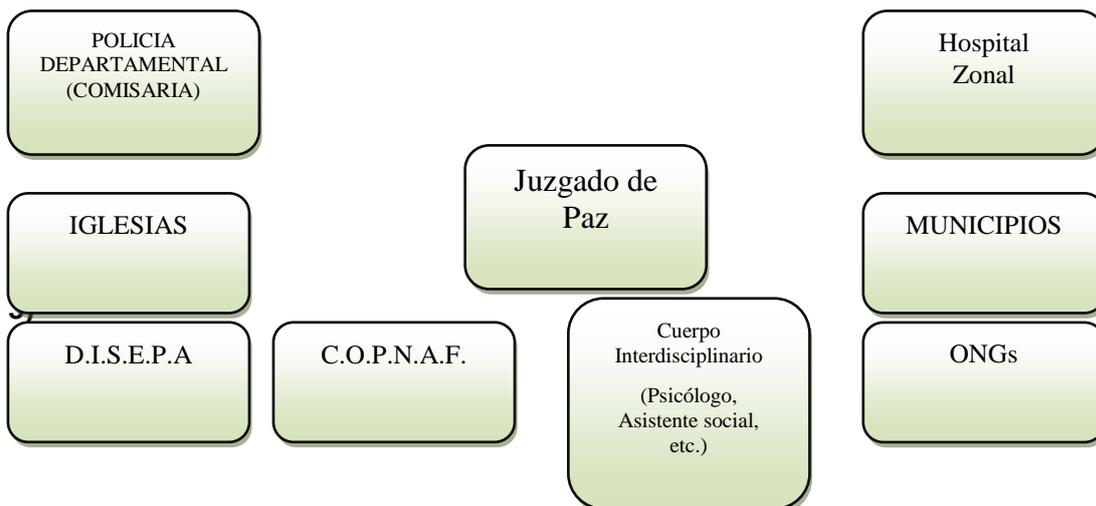
1. Hacer conocer a la persona que denuncia, Directora del Establecimiento Educativo o familiar, en caso de delitos de abuso sexual, que estos son de instancia privada conforme al Código Penal, excepto en los casos en que procede la actuación de oficio según lo prevé el art. 72 del CP.
2. Remitir copia del acta respectiva a la comisaría local y al Fiscal de Instrucción en turno.
3. Cuando por las características del caso, la permanencia del N. N. o A. en el lugar donde vive implique un grave riesgo para su integridad física o psíquica, disponer su retiro del hogar y que el mismo quede a cargo de un familiar, para lo cual se podrá designar a algún miembro de la familia ampliada o eventualmente a falta de éstos, otra persona, que se haga cargo del N. N. o A. "bajo cuidado y responsabilidad" en forma PROVISORIA. NO en carácter de GUARDA.
4. Dar intervención al Asesor de Menores que en turno corresponda.(Art. 59 del C.C. y art. 39 del Dto. Ley 21/00)
5. Solicitar a funcionarios públicos (médicos de hospitales, intendentes municipales o autoridades policiales) a través de Oficios librados con

Habilitación de Día y Hora, el cumplimiento de medidas para la debida protección del N.N.A. bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal.

6. Las medidas preventivas urgentes dispuestas deberán estar adecuadamente fundadas, citando las normas internacionales que rigen la materia: Convención de los Derechos del Niño; Convención de Belem do Pará, 100 Reglas de Brasilia.
7. Las medidas cautelares dispuestas no tienen contracautela y una vez adoptadas, conforme Ley 5.907, se deben derivar las actuaciones inmediatamente al Juez competente. (de MENORES o de FAMILIA, según el caso).

INSTITUCIONES INTERVINIENTES

Al disponer las diligencias previas y/o adoptar medidas preventivas urgentes en salvaguarda del interés de N.N. o A., se podrá dar intervención a las siguientes instituciones y organismos de la localidad o ciudad más próxima: Municipalidad, Hospital, Iglesia, ONGs., Policía, Escuelas (que cuentan con docentes delegados de la DISEPA- Dirección de Servicios Educativos de Prevención y Apoyo dependiente del Ministerio de Educación), COPNAF (Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia), además de los cuerpos interdisciplinarios de psicólogos, médicos y asistentes sociales.



MARCO NORMATIVO GENERAL

La elaboración de un protocolo de actuación en casos de menores en riesgo o víctimas es una de las medidas esenciales para lograr la operatividad y cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente, consagrada en las siguientes normas:

- Constitución Nacional
- Los tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados por la C. N. en el art. 75 inc. 22), especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño.

- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. (Aprobada por Ley Nacional 24.632).
- Ley Nº 26.061 de "Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.
- Constitución de la Provincia de Corrientes
- Leyes Provincia de Corrientes:
 - Dcto. Ley 21/2000- Ministerio Público
 - Ley 5019 de Violencia Familiar (reglamentada por Decreto 3015/98 y Decreto 945/99)
 - Ley 5464 Adhesión a Ley Nacional 24.632.
 - Ley 5563 de Creación del Programa de Prevención y asistencia integral de las personas víctimas de violencia familiar.
 - Ley 5907/2009 de Organización y Competencia de Justicia de Paz
 - Ley 5773 Adhesión a la Ley 26.061
 - Decreto 257 reglamentario de la Ley 5773. Creación Consejo Provincial Niñez Adolescencia y Familia (COPNAF).
 - Ley 5.903 Adhesión a Ley 26485.

MARCO NORMATIVO PARTICULAR

- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - 20 de Noviembre de 1989- aprobada por Ley Nacional 23.849. Incorporada al Art. 75 inc. 22 de la CN, centra su objeto en la protección de los derechos de los menores de 18 años de edad. Entre otras cosas contempla la prohibición de la discriminación, el interés prevalente de sus derechos y al igual que en las anteriores convenciones, se establece el deber del Estado de proporcionar los medios adecuados para la protección y garantía de tales derechos.
Esta Convención en sus 54 artículos consagra los derechos de los niños y las niñas, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. La Convención subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a la protección y asistencia de los menores. A su vez, plantea la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto por los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional en la eficacia de los derechos del niño.
El artículo 19 dispone que los **“Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”**.
- LEY 26.061 DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES. Esta Ley fue promulgada en el año 2005, derogando la anterior legislación vigente en la materia (Ley 10.903).

Es aplicable a todas las personas hasta los 18 años de edad, sin delimitar la niñez y adolescencia, que se encuentren en el territorio de nuestro país, sean nacionales o extranjeros.

Los derechos reconocidos y protegidos por la Ley están sustentados en el principio del “**interés superior del niño**”, definido por el art. 3 como: “**la máxima satisfacción, integral y simultánea**” de los tales derechos y garantías.

Asimismo el art. 2 establece que los derechos y garantías de los sujetos amparados por la Ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles, es decir se caracterizan por su máxima exigibilidad.

Habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces (art.1). Además de esta **participación ciudadana**, consagra la **participación comunitaria** (art. 6) al establecer que la comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos protegidos.

Cabe destacar que estas normas guardan relación con lo establecido en los artículos 30 y 31. El primero establece el deber de los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa local correspondiente bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión. El segundo impone a **todo funcionario público, el deber de recibir y tramitar en forma gratuita las denuncias de vulneración de derechos de los sujetos amparados por la ley, efectuadas por los mismos niños o niñas o cualquier otra persona, bajo apercibimiento de incurrir en grave incumplimiento de los deberes de funcionario público.**

A su vez, **la familia**, con igualdad de padre y madre, es responsable prioritariamente del cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos (art. 7) y el Estado por su parte, tiene el deber de asegurar políticas, programas y asistencia para que los padres y la familia puedan asumir adecuadamente esta responsabilidad.

Los Derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en los arts. 8 a 26 son: Derecho a **la vida, a la dignidad y a la integridad personal, a la vida privada e intimidad familiar, a la identidad, a la documentación de su identidad, a la salud, a la educación, a no ser discriminados por estado de embarazo, maternidad o paternidad, a la protección de su maternidad y paternidad, a la libertad, al deporte y juego recreativo, al medio ambiente, a la dignidad, a la libre asociación, a opinar y a ser oído, al trabajo adolescente con las restricciones que impone la legislación vigente y a la seguridad social.**

También la Ley garantiza a las niñas, niños y adolescentes, en los procedimientos judiciales o administrativos (art.27): ser oído cada vez que así lo solicite; que su opinión sea tomada prioritariamente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia; participar en todo el procedimiento y recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

En cuanto al **sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, según la ley (art. 32) está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas en el ámbito nacional, provincial o municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por su parte la **política de protección integral** debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, Provincias y Municipios.

¿Cuándo se adoptan las medidas de protección integral de derechos previstas en la ley (arts. 33 a 41)?

Ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños y adolescentes proveniente de acción u omisión del Estado, Sociedad,

particulares, los padres, la familia, representantes legales o responsables o la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La ley otorga la facultad de adoptar estas medidas al **órgano administrativo competente local**, dejando aclarado que la falta de recursos materiales de los padres, familia, representantes o responsables, no autoriza la medida de separación de su familia nuclear, o ampliada ni su institucionalización.

Las medidas previstas en la ley son:

a) De protección. Aquellas que tienden a que los menores permanezcan conviviendo con su grupo familiar, como ser: solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; asistencia integral a la embarazada; inclusión en programas para fortalecimiento y apoyo familiar; cuidado en su propio hogar dando apoyo a los padres, representantes o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones con seguimiento de la familia a través de un programa; tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del menor o sus padres/representantes/responsables legales; asistencia económica. Esta enumeración no es taxativa.

b) Excepcionales. Aquellas que se adoptan cuando los menores se encuentran ya privados de su medio familiar –temporal o permanentemente- o cuando en virtud de proteger su interés superior, no debe permanecer en ese medio. Estas medidas deben ser adoptadas provisoriamente, por tiempo determinado y cuando se hayan cumplimentado previamente las medidas del punto a) o casos graves urgentes.

Procedimiento para la aplicación de medidas excepcionales: la autoridad de aplicación determina, fundando jurídicamente, su procedencia y el procedimiento a seguir. Posteriormente y dentro del plazo de 24 horas, debe notificar la medida adoptada a la **autoridad judicial competente de cada jurisdicción**, quien deberá resolver sobre la legalidad de la medida dentro del plazo de 72 horas de notificada, con citación y audiencia de los representantes legales. Resuelta, deriva el caso a la autoridad local competente para su implementación.